

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
MARTES 1 DE ABRIL DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes primero de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número treinta y siete, celebrada el lunes treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes primero de abril de dos mil catorce:

I. 79/2013

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto “Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal”; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la “Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León”, para ahora denominarse “Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León”; y se adiciona un Título Quinto “Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal”, con un capítulo único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus*

artículos Tercero Transitorio y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece. QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.”

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el proyecto, reseñando que las modificaciones legales del decreto en estudio provienen de lo ordenado por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 61/2010, resuelta el catorce de junio de dos mil once, respecto de los lineamientos mínimos para legislar en torno a los órganos municipales de lo contencioso administrativo previstos en la Constitución Local.

Indicó que la materia de la impugnación gira en torno al régimen diseñado desde la Constitución del Estado y concretado en el decreto combatido, conforme al cual los municipios del Estado de Nuevo León tienen la facultad de crear organismos para la solución de controversias entre los particulares y la administración pública municipal, en el entendido de que, en caso de decidir no crearlos, el competente para conocer de esos asuntos es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Refirió haber recibido un documento de parte del señor Ministro Valls Hernández, conteniendo algunas observaciones, las cuales aceptó.

Propuso someter a consideración del Tribunal Pleno los temas procesales.

El señor Ministro Franco González Salas, respecto de la existencia de los actos, expresó reservas sobre la omisión absoluta o relativa, respetando el criterio mayoritario.

La señora Ministra Luna Ramos refirió que también ha votado en contra de las omisiones legislativas tanto totales como parciales, por lo que se apartaría del considerando relativo a la existencia de los actos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

Luego, sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando segundo, relativo a la existencia de actos, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

A continuación, sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, en el cual se estudian las

causas de improcedencia planteadas por las demandadas, relativas a la falta de interés legítimo y a la cosa juzgada.

En relación con la primera, planteada únicamente respecto del acto consistente en la omisión de transferir la función jurisdiccional contencioso administrativa, se propone declarar que no les causa perjuicio, ya que no existe una obligación en ese sentido y, por lo tanto, debe desestimarse dicha causa al ser materia de fondo.

En cuanto a la segunda, planteó que existe una vinculación íntima entre los argumentos y la resolución de la controversia constitucional 61/2010 y su queja 3/2013, por lo que resulta infundada al no haber identidad de actos impugnados y conceptos de invalidez en dichos asuntos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de las omisiones legislativas, considerando improcedente la controversia constitucional contra éstas.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su posición en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron a favor, salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo del proyecto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León.

Indicó que este considerando se divide en tres apartados, el primero referente al régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, el segundo atinente a la descripción del sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León, y el tercero relativo al estudio sucesivo de los conceptos de invalidez.

Señaló que en el primer concepto de invalidez, en un primer subtema, se argumentó que el decreto impugnado no asegura la independencia del órgano de justicia administrativa municipal al no existir certeza en el proceso de designación de magistrados ni establecer los principios de publicidad y transparencia a que se refiere el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, constitucional, así como que tampoco prevé una convocatoria pública ni un concurso de aptitudes para el proceso de selección y nombramiento, además de que no están desarrollados los supuestos de incompatibilidades, respecto de lo cual el proyecto propone declarar infundados estos planteamientos, pues el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece un procedimiento claro para la designación de magistrados, sin generar una

vinculación de los magistrados frente a quien los designa, por la pluralidad de órganos que intervienen, así como que se exigen votaciones calificadas tanto del Ayuntamiento como del Congreso local para la aprobación y ratificación de los nombramientos, respectivamente. Asimismo, los artículos 179 a 182 del ordenamiento invocados prevén las garantías de independencia, de no reducción del salario de los magistrados y las incompatibilidades del cargo, además que la garantía de independencia que la ley establece puede ser ampliada y reforzada por los propios municipios en términos del artículo 177, fracción II, de la ley impugnada.

Anunció que, en este punto, abundaría y reforzaría este argumento del proyecto, dada la sugerencia del señor Ministro Valls Hernández.

Precisó que, respecto del segundo subtema del primer concepto de invalidez, en el sentido de que la ley coloca los magistrados como inferiores jerárquicos dependientes del Ayuntamiento, pues éste tiene libre decisión en cuanto a la creación, determinación, composición, integración y presupuesto de los órganos, así como del otorgamiento de licencias a los magistrados, el proyecto propone declarar también infundados estos argumentos, porque estas cuestiones son inherentes al hecho de ser órganos insertos en la estructura municipal, máxime que la ley provee los lineamientos conforme a los cuales dichas facultades deben ejercerse, por lo que no se coloca a los magistrados en una subordinación jerárquica.

Por otro lado, el municipio actor afirmó que la creación de tribunales administrativos municipales es contraria a la independencia judicial, pues el municipio tiene libertad de suprimirlos, supervisarlos, ejercer control interno, designar a sus funcionarios y designar su presupuesto, lo cual resulta ser también infundado, pues no se atenta contra dicha independencia, ya que la finalidad de esa medida es sustraer a estos tribunales de la estructura de la administración pública centralizada, caracterizada por el principio de subordinación jerárquica, sin ser aplicables los artículos 83 a 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, dado que la ley impugnada resulta aplicable en atención a los principios de especialidad e independencia judicial.

Anticipó que reforzaría y abundaría en el tema de la libertad de configuración por sugerencia del señor Ministro Valls Hernández.

Refirió que el siguiente planteamiento consistió en que la remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, quienes la deciden anualmente en términos del artículo 128 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, estimando el proyecto que esta circunstancia es inherente a su inserción en la estructura municipal, lo cual está acotado a que los magistrados no recibirán un emolumento que exceda las dos terceras partes de lo que

percibe el Presidente Municipal, y no podrá ser disminuido durante su encargo.

Reseñó que otro argumento consiste en que la legislación impugnada no garantiza la permanencia ni estabilidad en el cargo de magistrado pues, en términos de su artículo 183, fracción III, una de las causas de terminación radica en el nombramiento de otra persona en su lugar, además de que en términos de su diverso artículo 177, fracción I, y tercero transitorio del Decreto 058, el Ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer el tribunal, el cual el proyecto considera fundado, pues esta causa de terminación deja abierta la posibilidad de que los magistrados puedan ser removidos sin causa justificada antes de que concluya el plazo de su nombramiento, lo que atenta contra el principio de independencia judicial previsto en el artículo 17 constitucional, por lo que debe invalidarse la fracción III del artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De igual manera, indicó que el proyecto estima fundado el planteamiento consistente en que el artículo tercero transitorio del decreto impugnado transgrede la independencia del órgano municipal, pues prevé que, en los supuestos en que el municipio decida ya no contar con el tribunal municipal, notificará al Congreso a efecto de informar sobre el magistrado designado como responsable y de concluir los asuntos en trámite, lo cual implica una posibilidad de remoción de los magistrados sin causa

justificada con la sola decisión del Ayuntamiento para sustituirlo con un diverso magistrado unilateralmente designado, lo que impacta en la independencia judicial y, en estas condiciones, debe declararse la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto 058.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que estaría de acuerdo con el proyecto, salvo con el punto resolutivo tercero.

Señaló que el Congreso del Estado tiene la facultad de emitir las leyes relativas al artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, el cual enuncia las bases y principios para el establecimiento de órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, por lo que no compartió la afirmación del proyecto en el sentido de que no se advierte que la función de dirimir dichas controversias esté conferida al ámbito municipal, en la inteligencia de que el fundamento se refiere a una de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las Legislaturas locales en las leyes municipales, siendo que ni su creación ni su pertenencia entran en el ámbito de competencias que la Constitución atribuye a los municipios, ya que está en contrasentido del precedente de la controversia constitucional 61/2010, en el cual se diferenció entre la función de administración de justicia municipal, aceptando que existía una reserva de ley en ese dispositivo constitucional para el desarrollo de sus principios, lo cual

implica una obligación del legislador local para emitir leyes con cierto contenido específico para homogeneizar la regulación de la función, pues de otro modo se llegaría a que dicha porción constitucional refiere a dos tipos distintos de leyes de bases: unas referidas al ámbito municipal en lo que refiere a la administración y proceso administrativo, y otras relativas a los medios de impugnación y órganos para la resolución de controversias entre la administración y los particulares.

Señaló que la limitación establecida por la controversia constitucional 61/2010 parte de que la función le compete al municipio, pues no se entendería entonces por qué se le reconoció al mismo el interés para impugnar la omisión de emisión de la ley, incluso declararla fundada, si no se vulnera su ámbito competencial.

Consideró que el proyecto no identifica la razón por la cual estos órganos son parte de la estructura municipal, ni cómo es que existen procedimientos que no concuerdan con la naturaleza municipal de estos órganos y su función, como la participación del Congreso del Estado en la designación de los magistrados en perjuicio de la autonomía municipal, lo cual lo lleva a sostener que este procedimiento de designación es claro porque el Congreso consideró que es una determinación conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa, sin justificar por qué ni vincular los principios de los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), constitucionales.

Por ello, expresó no concordar con el proyecto cuando califica como infundado al segundo concepto de invalidez, pues existe vulneración al ámbito de competencia municipal en el artículo 179 de la ley impugnada, al establecer que el Congreso debe ratificar, por las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados municipales, por lo que debe invalidarse la porción normativa que prevé dicha facultad.

Con estas mismas razones, se manifestó en contra de las consideraciones del proyecto en torno a los conceptos de invalidez cuarto y quinto, porque el hecho de que no se prevea la potestad de celebrar convenios con otros municipios para el caso de que un magistrado unitario se excuse de conocer algún otro asunto, no deriva de la naturaleza de la función o que se encuentre reservada a los municipios, sino que en la ley base se puede establecer la supletoriedad del órgano estatal para la resolución de un conflicto en el que el magistrado se excuse, sin la necesidad de la firma de un convenio y sin que este conflicto necesariamente se tenga que turnar a otro órgano municipal. Aclaró que no resulta necesario un convenio en términos del artículo 115, fracción III, párrafo penúltimo, constitucional, pues no se trata de servicios prestados de manera temporal por parte del Estado, sino que solamente se suple al magistrado local en un caso determinado y específico.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió básicamente todas las consideraciones del proyecto, excepto algunas que declaran infundados los conceptos de

invalidez, coincidiendo con el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que la facultad de designar y nombrar a los magistrados es municipal.

Estimó que no debería justificarse que los tribunales administrativos municipales, con funciones jurisdiccionales, sean órganos descentralizados, máxime que estarán encargados de revisar los actos administrativos de su propio municipio, pues afectaría su independencia al existir un control de manera indirecta, de acuerdo con la tesis 2a. XLII/2013 (10a.) de rubro “*ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.*” y, por ende, debería declararse la inconstitucionalidad del artículo 176 de la ley combatida porque el artículo 116 constitucional, si bien señala que se establecerán tribunales de lo contencioso administrativo, no indica que deban ser descentralizados, por el contrario, prevé una plena autonomía para dictar sus resoluciones.

En otro tenor de ideas, consideró que el artículo 185 de la ley impugnada, al establecer los casos y requisitos para que el municipio otorgue licencias a los magistrados, implica una especie de subordinación real y material en el plano administrativo, lo cual, en apariencia de ser menor, puede incidir en la independencia e imparcialidad del magistrado.

Por otra parte, si bien compartió la inconstitucionalidad del precepto que permite que el Ayuntamiento desaparezca los tribunales sin condiciones que lo impidan más que la de

crear uno nuevo, consideró que debería establecerse en la resolución de este Tribunal Pleno que dentro de la nueva legislación que se emita al respecto deberá condicionarse tanto la desaparición de un tribunal como la creación e instalación temporales de uno nuevo, además de prever un sistema de retiro para los magistrados desplazados para garantizar su independencia e inamovilidad por el tiempo de designación.

Respecto de la declaración de inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto 058, la cual comparte, manifestó duda acerca de qué sucederá, con relación al artículo 177 de la ley materia de estudio, cuando el municipio deje de contar con los elementos técnicos o económicos necesarios para sufragar los gastos de constitución y operación del tribunal, al carecer del instrumento normativo que le permitiera desaparecer dicho tribunal, por lo que estimó que el Tribunal Pleno debería ordenar al Congreso local emitir una norma conforme a las razones dadas, en la cual se prevea la posibilidad de cesación del tribunal cuando ya no se den las condiciones señaladas.

Finalmente, advirtió que, aunque el municipio actor incluyó los artículos 178, 186, 187, 188 y 189 de la ley en pugna en los preceptos impugnados, no se plantearon conceptos de invalidez dirigidos especialmente a dichos dispositivos, pero que los puntos resolutivos declaran su validez, lo cual resulta inexacto al no haberse estudiado su constitucionalidad, por lo que sugirió que en el considerando

que precisa la existencia de los actos impugnados, se tengan como no impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de los primeros dos apartados de este considerando, pues se trata de cuestiones de carácter genérico. Adelantó estar de acuerdo con las declaraciones de validez.

Indicó que el artículo 183 de la ley de mérito resulta inválido porque deja al arbitrio del municipio la designación de un nuevo magistrado. Manifestó duda en el caso, dado que el municipio de San Pedro Garza García cuenta con un solo magistrado, respecto de que la designación de otro en su lugar correspondería por ausencia de magistrado, término de nombramiento, renuncia u otra situación, por lo que podría entenderse que dicho artículo 183, fracción III, se debe entender aplicable para cuando se trate de un solo magistrado, pues el órgano jurisdiccional quedaría sin titular. No obstante esta duda, la cual estimó una situación especial, se manifestó de acuerdo por la inconstitucionalidad del precepto.

En cuanto al artículo tercero transitorio del Decreto 058, indicó que se declara inconstitucional al permitir el arbitrio del municipio suprimir al tribunal municipal, pues vulnera la seguridad jurídica del magistrado que funja, sin embargo, estimó que el municipio tiene facultades para suprimirlo cuanto resulte incosteable, dado el número de asuntos y el presupuesto requerido, por lo que sugirió una interpretación conforme para determinar que el municipio, en función de

una razón fundada y suficiente, tiene facultad para cesar este tribunal, en razón de que, si la Constitución Local prevé la decisión de los Ayuntamientos de tener un tribunal contencioso, también puede ser optativo el suprimirlo fundada y motivadamente.

Finalmente, respecto del artículo 185 de la ley impugnada, estimó que el hecho de que se trate de un órgano descentralizado no implica la privación de su autonomía, porque es su forma de designación y su estructuración la que, en un momento dado, pudiera coartarle dicha autonomía, por lo que se mostró de acuerdo con el proyecto en este punto.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que en un esquema de descentralización no se presenta la condición constitucional de autonomía plena perseguida, lo que no se puede justificar por el hecho de existir otros tribunales en condiciones semejantes.

El señor Ministro Valls Hernández consideró infundado el planteamiento relativo a que el establecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal con carácter de descentralizado pudiera ser contrario a la independencia judicial, porque los municipios pueden suprimirlos, supervisarlos, controlarlos y determinar su presupuesto, ya que, más allá de las razones del proyecto, estimó que esta cuestión corresponde a la libertad configurativa de los Estados para establecer las bases generales de estos órganos de justicia municipal y, al no existir en la

Constitución Federal un mandato expreso en cuanto a la denominación específica de estos órganos, no está prohibida esta estructuración, por lo que el proyecto es correcto.

La señora Ministra Luna Ramos, con relación a la omisión legislativa para determinar la responsabilidad de los magistrados municipales y la autoridad específica encargada de determinarlas, se posicionó en contra del proyecto, pues además de su criterio atinente a las omisiones legislativas, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León reconoce que los empleados municipales son sujetos de responsabilidad municipal y estatal; y, desde una interpretación legal, si el Congreso es quien tiene la facultad de nombrar a los magistrados a propuesta del Presidente Municipal, también puede asumir el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidades.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto, en primer lugar, porque existe una diferencia entre los órganos para dirimir las controversias que se estudian y los tribunales de lo contencioso administrativo previstos, respectivamente, en los artículos 115, fracción II, inciso a), y 116 constitucionales, lo que implica una flexibilidad de las soluciones que se pueden tener en cada Estado y municipio respecto de las cuestiones relativas. Por ello, no encontró alguna contravención a la Constitución en el diseño legislativo impugnado concerniente

a la figura de la descentralización de estos órganos y a la ratificación del nombramiento de sus magistrados.

Indicó que dicha ratificación por el Congreso podría tratarse de una garantía adicional, la cual no es arbitraria, pues para su ejercicio debe verificarse previamente el cumplimiento de los requisitos previstos en ley y, en caso de que no se ratifique a alguien, tendrá a su alcance los recursos correspondientes para impugnar dicha determinación.

Aclaró que estaría de acuerdo con las objeciones realizadas si estuviera involucrado un tribunal, propiamente dicho.

Anunció que tendría algunas reservas con el proyecto, pero que no valdría la pena exponerlas.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que, si se tratara del artículo 116 constitucional, sería una competencia estatal, no municipal; en caso contrario, no tendría sentido analizar el artículo 115 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con que la decisión del Congreso no es arbitraria, sino que se trata de una facultad constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán se mostró conforme con la primera parte de este considerando. Respecto de la segunda parte, coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que podría realizarse una interpretación conforme, para

que dicha disposición se analice desde la posibilidad de una causa justificada para desaparecer al tribunal respectivo.

Indicó que, tomando en cuenta la conformación político-jurídica del municipio, no es posible replicar la existencia de tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo menos en materia de control administrativo, lo que supone dificultades para visualizar un esquema exactamente igual al instaurado en los niveles estatal y federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional no establece un mandato de que estos órganos tengan que ser propiamente municipales ni que tengan que integrarse por el municipio, sino que es una función jurisdiccional que atiende al principio de independencia y, por tanto, es acorde con la libertad de configuración.

Recordó que en la organización administrativa y judicial de nuestro país se han utilizado figuras que no corresponden necesariamente a su esencia, sino que se han adaptado a las necesidades temporales en atención a la pluralidad y diferencia económica y social de los municipios, lo que en el caso, al prever la ley impugnada que el organismo sea descentralizado, provoca que exista independencia, lo cual está dentro de su libertad de configuración.

Respecto del artículo tercero transitorio del Decreto 058, con base en las participaciones de los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Aguilar Morales, propuso la invalidez de su porción normativa *“a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción”* y, por lo que hace a su primera parte, realizar una interpretación conforme en el sentido de que debe estar suficientemente justificado y motivado, para evitar una vulneración constitucional y no permitir la incertidumbre.

Señaló que los posicionamientos dados permean todas las partes restantes de la propuesta, correspondientes al análisis de los conceptos de invalidez, por lo que solicitó someter a votación de manera integral el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se han desglosado y compilado las intenciones de votación expresadas, aclarando que en la votación siguiente podrían los señores Ministros manifestar las precisiones que a su interés convengan.

Acto seguido, sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando séptimo, atinentes al estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas,

Franco González Salas apartándose de lo relacionado con la omisión legislativa, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales apartándose del punto resolutivo que declara la validez de los artículos 176, 179 y 185, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso modificar el punto resolutivo tercero para, en lugar de poner el nombre del decreto, simplemente citar su número y publicación, porque pudiera dar lugar a confusión su nombre tan largo y que engloba muchos preceptos y, posteriormente, exceptuar al artículo 183, fracción III, de la ley impugnada y tercero transitorio del referido decreto del reconocimiento de validez.

Por lo que hace a los efectos, indicó que serían dos, el alusivo a la invalidez surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resoluticos al Congreso del Estado y por lo que hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones, el Congreso deberá legislar a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y termina el primer de junio de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando octavo, relativo a los efectos, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio, en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica “a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción”, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al

Congreso del Estado de Nuevo León. QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la redacción de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves tres de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.